

En consecuencia, no parece que existan obstáculos para autorizar a Entidades privadas la producción grabada de material no informativo con destino a los programas de televisión, siempre que se haga de acuerdo con los principios normativos vigentes en materia de espectáculos públicos, adaptados a las exigencias de unos programas de finalidad tan específica, y siempre que queden salvaguardados los legítimos intereses que en conexión con este orden de actividades puedan resultar afectados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión es el cauce único para la exhibición en España de programas de televisión de toda clase, de conformidad con lo preceptuado en los Decretos de 29 de diciembre de 1960 y 11 de octubre de 1962, en relación con el de 3 de octubre de 1957.

Art. 2.º La autorización para grabar material no informativo con destino a los programas de televisión se solicitará del Ministerio de Información y Turismo a través de su Dirección General de Radiodifusión y Televisión y con sujeción a las condiciones que se establecen en la presente Orden. Las producciones de carácter informativo seguirán siendo atribución exclusiva de Televisión Española.

Art. 3.º Será requisito indispensable para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior que el autorizado tenga nacionalidad española y la productora cumpla las normas que en materia societaria y de capital se exige a las cinematográficas.

Art. 4.º Las producciones grabadas para televisión que regula la presente Orden serán elaboradas íntegramente en territorio español, salvo aquellos casos en que, por causas debidamente justificadas, se autorice expresamente otra cosa.

Art. 5.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión concederá o denegará la autorización, aplicando por analogía y, previa su adaptación a las exigencias propias de la televisión, las normas de censura cinematográfica.

A estos efectos, y con anterioridad a la realización de una producción, se presentará el guión para su calificación previa; igualmente será sometida aquella una vez grabada, para visionado, comprobación y autorización.

Art. 6.º Sin que Televisión Española adquiera ningún compromiso de adquisición o exhibición la autorización que se conceda al amparo de la presente Orden llevará consigo el derecho preferente de aquella, para adquirir, cuando así lo considere conveniente, las producciones realizadas por la Entidad autorizada.

Art. 7.º El incumplimiento de las normas establecidas en esta Orden determinará, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrirse, la revocación de la autorización concedida.

También producirá este efecto toda manipulación dolosa que provoque una injustificada elevación en los costos de producción de programas de televisión.

Art. 8.º La autorización concedida por el Ministerio de Información y Turismo no exime al autorizado de obtener las que, dentro de la esfera de su respectiva competencia, puedan ser exigidas por otras dependencias de la Administración, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 9.º No quedan comprendidas en las autorizaciones a que se refiere la presente Orden las producciones llamadas filmadas que, cualquiera que fuese su eventual destino, se someterán a los preceptos que regulan la producción cinematográfica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Radiodifusión y Televisión y Director general de Cinematografía y Teatro.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1963 por la que se dispone la baja en los destinos civiles que ocupan en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don Diego García Díaz y del Comandante don Rodrigo Velasco Vela, de la misma Arma.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial de Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial de Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial de Estado» número 46); vistas las instancias cursadas por los Comandantes de Infantería don Diego García Díaz y don Rodrigo Velasco Vela, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación—Ayuntamiento de Córdoba—, y Ministerio de Trabajo—Servicios Técnico-Administrativos, en Valladolid—, respectivamente, en suplencia de que se les conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que les asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por los citados Jefes, causando baja los mismos en los destinos civiles de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia, el Comandante señor García Díaz, en la plaza de Córdoba, y el Comandante señor Velasco Vela, en la de Zaragoza.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1963.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 11 de septiembre de 1963 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Alférez de Complemento de Ingenieros don Pedro Inda Recalde.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial de Estado» número 199), Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley el Alférez de Complemento de Ingenieros don Pedro Inda Recalde, procedente de la Empresa. Gran Tejería Mecánica, de Pamplona, quedando comprendido en cuanto dispone la Ley de 30 de marzo de 1954 en su artículo 13 («Boletín Oficial de Estado» número 91), fijando su residencia en Valencia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1963.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

#### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de septiembre de 1963 por la que se designan Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Barcelona a don Francisco Ramírez Segarra y don Santiago Fernández Vijella, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por don Juan Maynou Catarineu, Vicepresidente primero del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, en solicitud de